

HERNANDO ESTRADA PEÑA
ESPECIALISTA EN PROCESAL Y SEGURIDAD SOCIAL

Doctor

JUAN CARLOS CERÓN DÍAZ

Magistrado Sustanciador Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Civil-Familia

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA – REIVINDICATORIA

ASUNTO: APELACIÓN DE SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 2021

DEMANDANTE: ALBERTO CHI WONG

DEMANDADO: LUIS EDUARDO HERRERA CORREA Y OTROS

RADICADO: 08758-3112-001-2006-00085-01

INTERNO (ENLACE EXPEDIENTE DIGITAL): [43.422](#)

PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

HERNANDO ESTRADA PEÑA, en mi condición de apoderado judicial de la parte actora, por medio del presente, vengo a usted con el debido respeto, para interponer recurso de súplica (Art. 331 y 332 CGP) contra el auto calendarado julio 12 del cursante, notificado por estado virtual 104 el 14 siguiente.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE SÚPLICA

Establece el artículo 331 GGP.:

“El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el por el Magistrado Sustanciador en el curso de la segunda instancia o única instancia o durante el trámite de apelación de un auto. **Tambien procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación... No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación** o queja”. (Negritas fuera del texto).

Es pertinente entonces el recurso de súplica, por cuanto el auto dictado por el señor Magistrado Sustanciador durante el trámite de la segunda instancia, de calenda julio 12 de 2022, no resolvió el recurso de apelación, debido a que el mismo no se desata a través de auto sino mediante sentencia, y el auto que impugno se limitó a declarar desierto el recurso de apelación, de donde deviene certero que no se resolvió la apelación; por consiguiente,

CORREO ELECTRONICO hernando.estrada@hotmail.com

Contacto: 3007734492

Dirección: Calle 77 No 38D 179 PISO 2

HERNANDO ESTRADA PEÑA
ESPECIALISTA EN PROCESAL Y SEGURIDAD SOCIAL

este recurso de súplica es procedente, habida cuenta que se profirió en el curso de la segunda instancia.

Dicho esto, procedo a dar las razones de mi inconformidad contra la providencia que recurro.

LAS RAZONES DE INCONFORMIDAD CON LA PROVIDENCIA

PRIMERA INCONFORMIDAD: Dispone el artículo 9 del decreto 806 de 2020, vigente para la época:

“Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia,...”.

El artículo 295 CGP., “... La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la Providencia, y en el deberá constar:

1. La determinación de cada proceso por su clase...”.

Es que notificar en sentido genérico vale tanto como participar o dar a conocer alguna cosa; pero de un modo jurídico, consiste en hacer saber a los litigantes las resoluciones dictadas por las autoridades para que la consientan o se entablen contra ella los recursos legales. Dicho de otra manera, es ponerle en conocimiento al litigante la decisión adoptada en una providencia, en este caso, en el estado se debió comunicar que se daba traslado a un recurso de apelación, que era lo que dispuso la providencia insertada y que esperaba el litigante que se le notificara o comunicara y no un recurso de queja, que difiere hasta en la norma el primero figura en el artículo 322 y el segundo en el 351 CGP., así como en su trámite.

Tal yerro lo reconoció el Magistrado Sustanciador en esta providencia que recurro, pero no fue un simple “error aritmético”, como lo calificó, además, no fue en la providencia insertada, para poder aplicar el artículo 286 CGP., sino en el estado virtual, que constituye un grave yerro jurídico, **sustancial además**, por cuanto conllevaba aparejado el derecho a la defensa, ya que no es lo mismo comunicar un traslado de un recurso de queja, cuando se trata de la admisión de un recurso de apelación y traslado para la sustentación del mismo.

Afirma que “dicha corrección debió solicitarse dentro de los *tres días hábiles siguientes a la notificación de aquel auto*, esto es dentro del término de su

CORREO ELECTRONICO hernando.estrada@hotmail.com

Contacto: 3007734492

Dirección: Calle 77 No 38D 179 PISO 2

HERNANDO ESTRADA PEÑA
ESPECIALISTA EN PROCESAL Y SEGURIDAD SOCIAL

ejecutoria, sin embargo dentro de dicho termino no fue manifestado ningún tipo de inconformidad, sino que por el contrario este solo fue expresado el 30 de junio de 2022, esto es incluso posterior a la fecha de vencimiento del traslado para sustentar el recurso de apelación.

Asegura que no puede predicarse que de dicho error se hubiere visto truncada la sustentación del recurso en cuestión si a la vista de esta Sala, tenía la parte demandante, en primera medida, el conocimiento de que estaba pendiente por admitirse el recurso de apelación por ésta impetrado, por lo que, a pesar de consignarse un recurso distinto en la tabla del estado, estaba en el deber de revisar cuál era la providencia que se estaba notificando, para efectos de verificar que tipo de traslado se estaba dando en realidad, pues en efecto, de haber ingresado al link de acceso al auto habría notado de inmediato la inconsistencia consignada en el estado; lo anterior máxime si se tiene en cuenta que el contenido del proveído notificado es claro, y en el mismo no se vislumbra ningún yerro que hubiese podido llevar a confusión, pues además están debidamente identificadas las partes, radicado y el tipo de traslado que se estaba dando".

Del contenido de esas afirmaciones del señor Magistrado Sustanciador, se extrae contundente que existe el yerro denunciado, lo admite sin ningún reparo de que coexistió la indebida notificación, por cuanto la notificación contemplada en el artículo 9 del decreto 806 de 2020 (Y ahora en el artículo 9° de la ley 2213 del 06 de junio de 2022), establece para que haya notificación en debida forma, dos presupuestos debe cumplir, a saber: a) la notificación por estado virtual, y, b) la providencia a comunicar, las dos deben coincidir, en este caso, la publicación por el Estado Virtual, de la admisión de un recurso de apelación y traslado para sustentarlo, y lo que se notificó por ese medio fue un recurso de queja, que difiere de la providencia insertada, lo que constituye sin mayor embague, la existencia de una indebida notificación, el Estado no coincide con la providencia, tal vicio está consagrado en el numeral 8° del artículo 133 CGP., y no ha sido saneado, por cuanto es la primera vez que actuo en segunda instancia y la he solicitado en mi primera intervención, y antes de una decisión escritural de fondo, ya que antes de esta norma, las nulidades debía solicitarse en la audiencia (Art. 328 segmento final del último inciso CGP.), por lo que no la he convalidado en forma expresa y ese vicio originó que no se cumpliera la finalidad del acto procesal, lo que conlleva a una violación al derecho de defensa, conforme lo establece el artículo 136 CGP. Es más, ese vicio procesal, el señor Magistrado Sustanciador en cualquier estado del proceso debió ponerlo en conocimiento a la parte demandante o afectada con el

CORREO ELECTRONICO hernando.estrada@hotmail.com

Contacto: 3007734492

Dirección: Calle 77 No 38D 179 PISO 2

HERNANDO ESTRADA PEÑA
ESPECIALISTA EN PROCESAL Y SEGURIDAD SOCIAL

mismo, conforme el artículo 137 de la ley adjetiva, corregido por el artículo 4° del decreto 1736 de 2012, que establece:

“En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento a la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas, cuando se originen en las causales y y **8** del artículo 133...”.

Entonces no es cierto lo que afirma el señor Magistrado Sustanciador, que debí interponer recurso de reposición para subsanar el vicio, ya que el error aritmético no se originó en la providencia del 09 de junio de 2021, empotrada, que admitió el recurso de apelación y dio traslado para sustentar el mismo, ella sí es susceptible de tal recurso, el yerro figura es en el estado virtual elaborado por la Secretaría, ahí está el error aritmético que adujo, y ese no es susceptible de ningún recurso, lo que exige el artículo 137 CGP., es que en cualquier estado del proceso en que se percate de ese vicio procesal, tanto el afectado como el director del proceso pueden proponerlo, el primero lo puede solicitar, como efectivamente lo ejecuté y el segundo (Juez) ponerlo en conocimiento, y en el evento de no alegar la nulidad dentro de los 3 días siguientes, entonces sí quedaría saneado el vicio procesal.

De donde deviene, que las disquisiciones del señor Magistrado Sustanciador, que ese vicio procesal, no me truncó la sustentación de la apelación, debido a que estaba pendiente por admitirse el mismo, por lo que, “a pesar de consignarse un recurso distinto en la tabla del estado, estaba en el deber de revisar cuál era la providencia que se estaba notificando, para efectos de verificar que tipo de traslado se estaba dando en realidad, pues en efecto, de haber ingresado al link de acceso al auto habría notado de inmediato la inconsistencia consignada en el estado; lo anterior máxime si se tiene en cuenta que el contenido del proveído notificado es claro, y en el mismo no se vislumbra ningún yerro que hubiese podido llevar a confusión, pues además están debidamente identificadas las partes, radicado y el tipo de traslado que se estaba dando”.

Vistas esas afirmaciones del señor Magistrado Sustanciador, se vislumbra que entra en el campo de las especulaciones, las conjeturas, hipótesis, siendo que las normas lo que exige es que se notifique por el estado virtual lo que dispuso la providencia que se inserta, es decir, el estado virtual y la providencia deben ir de la mano, concidentes, para que se ejecute la notificación en forma legal, lo que dispuso la segunda es lo que se debe empotrar en la primera, de no hacerlo, simplemente genera el vicio procesal de indebida notificación de un proveído diferente al auto que admite la

CORREO ELECTRONICO hernando.estrada@hotmail.com

Contacto: 3007734492

Dirección: Calle 77 No 38D 179 PISO 2

HERNANDO ESTRADA PEÑA
ESPECIALISTA EN PROCESAL Y SEGURIDAD SOCIAL

demanda o el mandamiento de pago, consagrado en el artículo 133 numeral 8° CGP., y ese vicio se corrige, no con recursos como lo afirmó erradamente el señor Magistrado Sustanciador, sino ordenar a la secretaria que corrija el estado virtual y notifique nuevamente la providencia.

Es que el yerro jurídico no fue en la decisión de admitir el auto de apelación y el traslado del mismo (Junio 09 de 2022), ni del litigante que no se percató por la mala notificación, sino provino de la Secretaria, y ese yerro no puede asumirlo el litigante sino el operador de justicia, como lo ha establecido el precedente constitucional y legal de la Corte Constitucional y Suprema de Justicia en las providencias que señalé en el escrito de nulidad, por lo que la solución de ese problema jurídico, le corresponde solucionarlo la secretaria, por cuanto fue la del yerro, le compete a que corrija su estado virtual 104 y lo vuelva a notificar en legal forma, es decir, admisión del recurso de apelación y traslado a las partes para la sustentación del mismo; por consiguiente, le solicito de manera respetuosa al Magistrado Sustanciador (a) que siga en turno, revocar el numeral 1° del auto del 12 de julio del cursante y en su lugar, ordenar que por Secretaría se vuelva a notificar en debida forma, el auto que admitió el recurso de apelación y dio traslado para sustentar el mismo, a efecto de que se preserve el derecho a la defensa y al debido proceso judicial, así como el acceso a la justicia, respetando la igualdad material de las partes ante la ley.

SEGUNDA INCONFORMIDAD: Como de contera el señor Magistrado Sustanciador adicionó al auto del 12 de julio de 2022, en el sentido de declarar desierto el recurso de apelación, según su sentir, "dado que en el presente asunto el recurrente no sustentó oportunamente el recurso en ésta instancia".

Dado que esta última decisión, la edifica en la no sustentación del recurso de apelación dentro del término establecido en la ley y como ello obedeció a la indebida notificación en el estado virtual, me atengo a lo expresado en la primera inconformidad planteada en la parte superior de este escrito.

Ahora, aceptando en gracia de discusión de no haber sustentado el recurso de apelación en segunda instancia, no puede pasarse inadvertido que sí lo sustenté en primera instancia en forma oral, allí no solamente expresé los reparos en contra de la decisión, sino expuse de manera general las inconformidades con ese fallo, vale decir, una apelación integral debidamente sustentada.

CORREO ELECTRONICO hernando.estrada@hotmail.com

Contacto: 3007734492

Dirección: Calle 77 No 38D 179 PISO 2

HERNANDO ESTRADA PEÑA
ESPECIALISTA EN PROCESAL Y SEGURIDAD SOCIAL

Sobre este tema ha dicho la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil y Agraria, radicación interna 732397. T-11001102030002021-00975-00:

«(...) se advierte que la discusión en torno a si es viable declarar desierta la apelación contra una sentencia que se haya sustentado, por escrito, antes de la oportunidad prevista en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020 no es novedosa. La Sala ha dirimido el problema en el pasado. Unas veces ha dicho que la imposición de dicha consecuencia es razonable (CSJ STC882-2021, STC2846-2021, STC1738-2021, STC2846-2021, entre otras) y en otras ha sostenido, categóricamente, que es la medida procedente, pues la carga de sustentar la alzada sea que esta se cumpla de forma oral o escrita, debe hacerse, en todo caso, ante el ad quem (STC705-2021, STC713-2021, STC005-2021).

Por ejemplo, en STC705-2021, expuso:

(...) el Tribunal acogió una posición contraria a la jurisprudencia decantada de esta Sala, dando por válidas las alegaciones presentadas en primera instancia, sin tener en cuenta que la intención del legislador, ratificada por la sentencia unificadora SU 418 de 2019 de la Corte Constitucional, es que la sustentación ante el juez de segunda instancia es obligatoria, sea en forma oral como lo establece el Código General del Proceso, ya por escrito como lo señala el decreto 806 de 2020, pero en todo caso ante el juez ad quem, y que no son válidos los argumentos acogidos por el fallador acusado de dar validez y eficacia a los argumentos allegados cuando se propuso el recurso o sea los presentados ante el juez de primera instancia así sean completos.

Sin embargo, una nueva mirada del tema impone abordar la problemática anunciada desde el plano constitucional, teniendo en cuenta que el nuevo panorama -escritural- en que transitan las fases de la apelación en virtud del mencionado Decreto impone una revisión más reflexiva a fin de determinar si de verdad resulta proporcional declarar la deserción, cuando de todos modos el impugnante cumplió la carga argumentativa con anticipación al término previsto en el artículo 14 de esa normatividad.

3. El Código General del Proceso estableció que el impugnante debe cumplir tres cargas a fin de que el superior examine la cuestión decidida: i) interponer la apelación, ii) formular los reparos concretos ante el juez de primera instancia y iii) sustentar el recurso ante el superior, (CSJ STC3969-2018, STC7113-2018, STC6359-2020, entre otras); estructura que cambió con la entrada en rigor del artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

CORREO ELECTRONICO hernando.estrada@hotmail.com

Contacto: 3007734492

Dirección: Calle 77 No 38D 179 PISO 2

HERNANDO ESTRADA PEÑA
ESPECIALISTA EN PROCESAL Y SEGURIDAD SOCIAL

La modificación realmente radicó en la forma de recaudo de los argumentos del recurrente para los casos que no requieren la práctica de pruebas, esto es, ya no será oralmente y en audiencia, sino de manera escrita y dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite el recurso o niega la práctica de pruebas.

En ese sentido quedó consignado en la parte motiva del Decreto al indicarse que

(...) se regula la segunda instancia en materia civil y familia para que esta se pueda tramitar, en los casos en que no se decreten pruebas en segunda instancia, sin que tenga que adelantarse la audiencia para la sustentación del recurso, y por el contrario la sustentación, su traslado y sentencia se hará a través de documentos aportados por medios electrónicos.

En consonancia con ello, se dispuso en el artículo 14:

El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.

Significa que la percepción directa, la intermediación, el debate hablado, así como los otros tantos matices y beneficios que le son propios al régimen de oralidad, ya no son predicables en un contexto guiado por la escrituralidad.

CORREO ELECTRONICO hernando.estrada@hotmail.com

Contacto: 3007734492

Dirección: Calle 77 No 38D 179 PISO 2

HERNANDO ESTRADA PEÑA
ESPECIALISTA EN PROCESAL Y SEGURIDAD SOCIAL

Téngase en cuenta que en el pasado se resaltó que

(...) las normas imponen con cimiento en la oralidad la necesidad de la presencia de los sujetos en la audiencia y de su intervención no sólo para la satisfacción del señalado método sino para garantizar el derecho de defensa y de contradicción, garantías indispensables en el entorno procesal cuyo propósito está enderezado a la justicia (CSJ STC8300, 2019, entre otras).

Lo que estaba en sintonía con el artículo 3° del Código General del Proceso, según el cual “[l]as actuaciones se cumplirán en forma oral, pública y en audiencias, salvo las que expresamente se autorice realizar por escrito o estén amparadas por reserva”, al igual que con el numeral 6° del artículo 107, que señala cómo “[l]as intervenciones orales no podrán ser sustituidas por escritos”.

Por ende, la tesis de la Sala recreada sobre el ambiente de la palabra hablada para justificar la deserción del recurso en ese escenario por la ausencia del apelante a la audiencia contiene unos elementos filosóficos diferentes a la problemática surgida en un entorno gobernado por la escritura, como lo reglamenta el susodicho Decreto.

Desde esa lógica, a pesar de que las condiciones de tiempo y modo establecidas en el artículo 14 del Decreto 806 se muestran estimables frente a libertad de configuración del legislador, a la hora de observar la temática en el plano suprallegal y en relación con los casos concretos, no es admisible la aplicación automática e irreflexiva de la sanción que contempla la norma en el caso de que se sustente por escrito de forma prematura, esto es, antes de que inicie el conteo de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite el recurso o niega la práctica de pruebas; pues, esa tarea debe estar soportada en un análisis ponderado en aras de establecer si las particularidades del caso permiten concluir que la sustentación anticipada era suficiente para la resolución de la alzada, sin que lo adelantado en esa gestión conlleve a sancionar al litigante de forma tan drástica como es el cercenamiento de la segunda instancia.

En efecto, en el panorama actual (escrito) la desatención de la parte en relación con el momento preliminar en que sustenta su inconformidad no muestra implicaciones mayores que justifiquen la abstención del ad- quem de decidir de fondo, ya que, como la misiva contentiva de dicha sustentación ya está al alcance del juez, resulta excesivo aplicar sin detenimiento la deserción.

CORREO ELECTRONICO hernando.estrada@hotmail.com

Contacto: 3007734492

Dirección: Calle 77 No 38D 179 PISO 2

HERNANDO ESTRADA PEÑA
ESPECIALISTA EN PROCESAL Y SEGURIDAD SOCIAL

Dicho en otras palabras, sin duda cuando el recurrente aporta el escrito de sustentación antes de la oportunidad contemplada en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 actúa de forma deficiente, lo que es censurable en la medida en que desatiente el mandato legal; no obstante, dada la naturaleza del error y su eventual intrascendencia frente a la carga de sustentar la alzada, es desproporcionado que se le sancione con la pérdida del derecho constitucional a impugnar la decisión que finiquitó la primera instancia.

Ciertamente los falladores están llamados acatar y hacer cumplir las formas prescritas por el legislador, como las que se han impuesto para sustentar el recurso de apelación -por escrito y en un momento específico-, de modo que no pueden desconocerlas. Pero también lo es que no las pueden exigir irreflexivamente, pues no son simples ritualidades desprovistas de sentido, sino medios destinados para dotar de validez y eficacia los actos procesales designados a hacer efectivos los derechos de las partes, en este caso, el de impugnar las providencias judiciales.

Por eso, el artículo 11 del estatuto adjetivo, que irradia todas las reglas del procedimiento, demanda al juez que, al interpretarlas, tenga en cuenta que

(...) el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

En armonía con ello, se ha insistido en que

(...) [e]l respeto por las formas propias de cada juicio no implica, en manera alguna que los ritos procesales sean un fin en sí mismos, todo lo contrario, la primacía de lo sustancial, impone que los procedimientos sirvan como medio para lograr la efectividad de la administración de justicia y de los derechos subjetivos de quienes someten sus conflictos a ella.

“No se trata de avalar el desconocimiento absoluto de la ritualidad procesal, pero tampoco de que el funcionario judicial atienda de manera tan rigurosa a esas formalidades, pues ello apareja un “excesivo ritual

CORREO ELECTRONICO hernando.estrada@hotmail.com

Contacto: 3007734492

Dirección: Calle 77 No 38D 179 PISO 2

HERNANDO ESTRADA PEÑA
ESPECIALISTA EN PROCESAL Y SEGURIDAD SOCIAL

manifiesto" que sacrifica prerrogativas constitucionales para salvaguardar la forma (CSJ STC7543-2020).

Por ese camino importa destacar, que esta Corporación en casos que guardan cierta similitud con el presente, ha puntualizado:

(...) Dado que, como la presentación de la demanda de casación, en la dinámica propia de ese recurso, es la manera idónea de sustentar la impugnación, esa actividad, al haberse realizado antes del traslado que la ley señala para el efecto, simplemente fue previa, si se quiere anticipada, por lo que en el caso concreto, tal conducta no determina que esté viciada por extemporaneidad.

Lo anterior por cuanto, si con el hecho de llegar la demanda a la Corte antes de correrse el traslado al recurrente para que sustente su recurso no se causa dilación en los trámites, ni se sorprende a la contraparte, ni se vulneran sus derechos, ni implica acortamiento de los términos, mal podría privilegiarse la sola ritualidad con desmedro del derecho sustancial (Art. 228 C.P), para desatender una opugnación ya sustentada cuyo fin principal es el de unificar la jurisprudencia patria, realizar el derecho objetivo y reparar los agravios inferidos a los sujetos procesales con la sentencia combatida (AC 28 Jul. 2014. Rad. No. 2006-000394-01) (Se resalta. CSJ STC15797-2014).

Ahora, no es que la Corte se esté contradiciendo con las pautas que trazó en vigencia del Código General del Proceso en virtud de la carga del recurrente de sustentar ante el superior y en audiencia, pues allá, en el contexto de la oralidad y de la prohibición de sustituir las intervenciones orales por escrito, no lucía desmesurado sancionar al recurrente con la deserción del recurso, puesto que al no existir otro momento en el que el censor podía proponer sus argumentos de inconformidad verbalmente, el no asistir a la vista pública destinada para el efecto conllevaba la no sustentación del acto de impugnación; pero, en estos tiempos, en el panorama de la escritura, cuando la formalidad a la que está ligada el ejercicio del derecho fundamental a la doble instancia y de impugnación ha cumplido su finalidad, pese a su cumplimiento imperfecto por parte del recurrente, la imposición de esa consecuencia parece desproporcionada.

En suma, el recurso de apelación de sentencias, en vigencia del Decreto 806 de 2020, deberá sustentarse ante el superior por escrito y dentro del término de traslado indicado en el artículo 14 de esa norma. Toda sustentación posterior a ese lapso o la omisión del acto procesal desemboca, sin duda, en la deserción de la opugnación. Sin embargo, no

CORREO ELECTRONICO hernando.estrada@hotmail.com

Contacto: 3007734492

Dirección: Calle 77 No 38D 179 PISO 2

HERNANDO ESTRADA PEÑA
ESPECIALISTA EN PROCESAL Y SEGURIDAD SOCIAL

ocurre lo mismo respecto de aquellas que se realicen con anterioridad a ese límite temporal, comoquiera que, aun cuando resulta ser una actuación inesperada y errada del censor, de todos modos se cumple con el acto procesal aludido y el juzgador de segundo grado, en últimas, ya conoce de los argumentos de inconformidad que le dan competencia para resolver, sin que ello implique ninguna afectación a los derechos del no recurrente, pues el apelante no guardó silencio, no superó los términos establecidos para el efecto, así como “no se causa dilación en los trámites, ni se sorprende a la contraparte, ni se vulneran sus derechos, ni implica acortamiento de los términos”. Lo contrario, provoca incurrir en un exceso ritual manifiesto en el asunto concreto.

4. En el caso, el Tribunal de Manizales incurrió en exceso ritual manifiesto, pues declaró la deserción de la apelación que propuso el accionante, sin detenerse a examinar que se había cumplido con la carga de sustentar, aun cuando se realizó con anterioridad a los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto que admitió el recurso, y por esa vía, truncó su derecho constitucional a que se revisara la cuestión decidida.

En efecto, como se infiere del expediente, Henao Escobar luego de apelar en audiencia y formular los reparos concretos frente a la sentencia a través de la cual se declaró que entre él y María del Pilar Espinosa Lotero existió una unión marital de hecho y la consecuente disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, aportó escrito de sustentación, en el que, en esencia, precisó que debía ser revocada la decisión concerniente a los efectos patrimoniales de la unión marital de hecho porque, como lo excepcionó al contestar la demanda, la acción para pedirlos había “caducado”, conforme al artículo 8 de la Ley 54 de 1990.

Por tanto, se impone conceder la salvaguarda a fin de que juez plural enjuiciado tramite la impugnación del quejoso, en la medida en que cuenta con las razones de inconformidad de este y el acto procesal, aun defectuoso, cumplió con su finalidad». (Sentencia del 24 de mayo de 2021 (STC5790-2021) M.P. doctor OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRIO DUQUE).

Con fundamento en estas providencias del superior funcional, solicito se revoque el numeral 2º de la parte resolutive del auto del 12 de julio de 2022 y en su lugar, se ordene se continúe con el trámite de la apelación de la sentencia del 23 de abril de 2021 y proceda a su definición de fondo.

CORREO ELECTRONICO hernando.estrada@hotmail.com

Contacto: 3007734492

Dirección: Calle 77 No 38D 179 PISO 2

*HERNANDO ESTRADA PEÑA
ESPECIALISTA EN PROCESAL Y SEGURIDAD SOCIAL*

PETICIÓN

Como fundamento a lo dicho, solicito lo siguiente:

Revocar el numeral 1° del auto del 12 de julio de 2022, en su lugar, ordenar que por Secretaría se notifique nuevamente el auto del 12 de julio de 2022.

En defecto de lo anterior, solicito revocar el numeral 2° del auto del 12 de julio de 2022 y en su lugar, continuar con el trámite del recurso de apelación.

Cordialmente,



HERNANDO ESTRADA PEÑA

C. C. No. 8.630.570 de Sabanalarga (Atlco)

T. P. No. 35.526 C. S. de la

CORREO ELECTRONICO hernando.estrada@hotmail.com

Contacto: 3007734492

Dirección: Calle 77 No 38D 179 PISO 2